



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, paz y el desarrollo"

2019-I01-039911

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03339-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2993-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CENTAURO I - III
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACAS, PROVINCIA DE
ASUNCIÓN, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: Resolución Directoral N° 1640-2019-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2019, la Resolución Directoral N° 02286-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, la Resolución N° 433-2021-OEFA/TFA-SE del 07 de diciembre de 2021, el Informe N° 02263-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2023; y.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1640-2019-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2019², notificada el 07 de noviembre de 2019³ (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de **Corporación Minera del Perú S.A.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de cuatro (4) infracciones indicadas en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, imponiéndole una multa ascendente a un total de 32.56 UIT; ordenando además en el Artículo 2° que, cumpla con cuatro (4) medidas correctivas.
2. Mediante escrito de registro N° 2019-E01-107715⁴ del 08 de noviembre de 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 02286-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019⁵, notificada el 09 de enero de 2020⁶ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la DFAI del OEFA resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20218064478.

² Folios 173 al 202 del expediente N° 2993-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folio 204 del expediente.

⁴ Folio 205 al 284 del expediente.

⁵ Folio 288 al 299 del expediente.

⁶ Folio 300 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, paz y el desarrollo"

relación al dictado de las medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 4, declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en relación al dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 3, así como dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la tabla N°10 de la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N°3, siendo las medidas correctivas exigibles, las que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas exigibles

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado dispuso material excedente en la ribera de la margen derecha del río Chacapata incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N°1)	(i) Acreditar el retiro y disposición del material excedente dispuesto en la margen derecha del río Chacapata, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de prevenir posibles impactos en la flora y río Chacapata. (ii) Acreditar la revegetación de la margen derecha del río Chacapata, donde el administrado colocó el material de excedente detectado en la Supervisión Regular 2018. (Medida correctiva N°1)	En un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que acredite: (i) las acciones de retiro del material excedente identificado en la margen derecha del río Chacapata; (ii) las acciones de disposición del material excedente; (iii) las acciones de revegetación y la revegetación exitosa de la margen derecha del río Chacapata, donde el administrado colocó el material de excedente detectado en la Supervisión Regular 2018. Dicho informe debe contener como mínimo lo siguiente: - Fotografías fechadas a colores (con coordenadas UTM) precisando el Ex- Ante y Ex – Post de la zona impactada, - Cronograma de actividades, - Estrategias de manejo ambiental durante el retiro y disposición del material, - Lista de especies a revegetar, y otros documentos que se considere pertinente.
El administrado realizó una inadecuada disposición de residuos peligrosos, toda vez que: (i) Dispuso cinco (5) baldes de 5 galones de capacidad y un (1) cilindro metálico de 55	Acreditar el adecuado almacenamiento o en su defecto, la disposición final de los residuos peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2018. (Medida correctiva N°2)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga, como mínimo: - Registro de Generación y Manejo de Residuos



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, paz y el desarrollo”

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
galones de capacidad, conteniendo residuos oleosos sin tapa, sobre suelo natural sin rotulación y a la intemperie. (ii) Dispuso residuos industriales peligrosos sobre el suelo natural, tales como trapos con hidrocarburos envases metálicos vacíos con restos de pintura, tapas de plásticos, con rastros de sustancias oleosas y estructura metálica con restos de sustancia oleada. (Conducta infractora N°2)			- Manifiestos del manejo y disposición final de residuos sólidos peligrosos. - Fotografías de fecha cierta y con coordenadas UTM que muestren el estado actual de los suelos impactados por los residuos peligrosos detectados en la supervisión regular. - Otros documentos probatorios que el administrado considere pertinente.
El administrado no consideró los efectos potenciales sobre el suelo natural, generados por la inadecuada disposición de residuos peligrosos, toda vez que durante la Supervisión Regular 2018 se observó el derrame de hidrocarburo sobre suelo natural. (Conducta infractora N°4)	Acreditar la limpieza y recuperación de las zonas que fueron impactados por la presencia de hidrocarburos. Acreditar el adecuado almacenamiento y/o disposición final del suelo impactado por hidrocarburos y que fue detectado en la supervisión regular 2018. (Medida correctiva N°3)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga, como mínimo: - Manifiestos del manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (suelos contaminados). - Fotografías de fecha cierta y con coordenadas UTM que muestren el estado actual de los suelos impactados por el derrame de hidrocarburos. - Otros documentos probatorios que el administrado considere pertinente en el cumplimiento de la medida correctiva.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos/DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, paz y el desarrollo”

4. Mediante escrito de registro N° 2020-E01-012827⁷ del 30 de enero de 2020, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I, y solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante la Resolución N° 433-2021-OEFA/TFA-SE del 07 de diciembre de 2021⁸, notificada el 13 de diciembre de 2021⁹ (en adelante, **Resolución del TFA**), el TFA del OEFA resolvió:
 - Confirmar la Resolución Directoral I que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por las conductas infractoras N° 1, 2 y 4 y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas.
 - Revocar la Resolución Directoral I que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, en el extremo de la multa impuesta al administrado por la conducta infractora N° 1 ascendente a 4.65 UIT y en consecuencia se reformula la sanción para dicha conducta con una multa ascendente a 4.14 UIT.
 - Revocar la Resolución Directoral I que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, en el extremo de la multa impuesta al administrado por la conducta infractora N° 2 ascendente a 4.52 UIT y en consecuencia se reformula la sanción para dicha conducta con una multa ascendente a 2.88 UIT.
 - Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2971-2018-OEFA7DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018, que imputó al administrado la comisión de la conducta infractora N°3, así como la Resolución Directoral y la Resolución Directoral I que declararon y confirmaron respectivamente la responsabilidad administrativa del administrado por dicha conducta y le impusieron una multa de 7.53 UIT debido a que se ha vulnerado el principio de tipicidad, en tal sentido corresponde retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
 - Se declara la nulidad de la Resolución Directoral y la Resolución Directoral I que impuso y confirmó respectivamente una multa de 15.86 UIT por la conducta infractora N°4 por haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y la garantía a la debida motivación, en tal sentido corresponde retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
6. Mediante escrito de registro N° 2021-E01-105274¹⁰ del 15 de diciembre de 2021, el administrado presentó documentación complementaria al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral I.

⁷ Folio 301 al 333 del expediente.

⁸ Folio 345 al 385 del expediente.

⁹ Folio 386 del expediente.

¹⁰ Folio 387 al 392 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, paz y el desarrollo"

7. El 04 de julio de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-059784, el administrado remitió información vinculada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
8. Mediante proveído N° 2¹¹ emitida el 14 de febrero de 2023, y notificada el 16 de febrero de 2023¹², el TFA del OEFA señaló al administrado que, no corresponde analizar los alegatos formulados por el administrado mediante escrito de registro N° 2021-E01-105274 al haber sido remitidos con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 433-2021-OEFA/TFA-SE del 07 de diciembre de 2021, notificada el 13 de diciembre de 2021.
9. Mediante Carta N° 0398-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de junio de 2022, notificada el 15 de junio de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado remitir información respecto a las medidas correctivas ordenadas, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI.
10. El 16 de junio de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-054029, el administrado solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir los medios probatorios señalados en la carta descrita en el numeral precedente, siendo que mediante carta N° 0438-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de junio de 2022, notificada el 17 de junio de 2022, la SFEM dio respuesta al administrado, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles a fin de remitir información solicitada mediante Carta N° 0398-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
11. Mediante Carta N° 0827-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de noviembre de 2023, notificada el 21 de noviembre de 2023, la SFEM solicitó al administrado remitir información complementaria respecto a las medidas correctivas ordenadas, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI.
12. El 23 de noviembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2022-E01-563760, el administrado solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir los medios probatorios señalados en la carta descrita en el numeral precedente, siendo que mediante carta N° 0862-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitida y notificada el 29 de noviembre de 2023, la SFEM dio respuesta al administrado, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles a fin de remitir información solicitada mediante Carta N° 0827-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
13. El 13 de diciembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-571538, el administrado remitió información vinculada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
14. Mediante el Informe N° 02263-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, el **Informe de Verificación**), la SFEM remitió a la DFAI su

¹¹ Folio 393 del expediente.

¹² Folio 394 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, paz y el desarrollo”

recomendación para la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325¹³, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
17. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹⁴, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
18. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM recomendó lo siguiente:
- a) Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N°1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1640-2019-OEFA/DFAI, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del referido informe.
 - b) No imponer multa coercitiva por el incumplimiento de las medidas correctivas N°1, 2 y 3, toda vez a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de las medidas correctivas ordenadas la Resolución Directoral N° 1640-20219-OEFA/DFAI.
19. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución¹⁵. Por tanto, corresponde

13

Ley del SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

14

RPAS

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)”.

15

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, paz y el desarrollo"

declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N°1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1640-2019-OEFA/DFAI. Sin perjuicio de ello, se concluye que no corresponde imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1640-2019-OEFA/DFAI, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes respecto a las mismas.

20. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
21. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente PAS.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas N°1, 2 y 3 ordenadas a **CORPORACIÓN MINERA DEL PERÚ S.A.** mediante la Resolución Directoral N° 1940-2019-OEFA/DFAI, la cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde imponer a **CORPORACIÓN MINERA DEL PERÚ S.A.**, multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3, toda vez que a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de las medidas correctivas N°1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1640-2019-OEFA/DFAI.

Artículo 3°.- Notificar a **CORPORACIÓN MINERA DEL PERÚ S.A.**, la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, paz y el desarrollo”

Artículo 4°.- Informar a **CORPORACIÓN MINERA DEL PERÚ S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/LJRA/rjvg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04819477"



04819477